

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2019-556

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide enseguida respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de del demandado

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó a **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ Y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del mismo cancelaran a **LUZ MARINA JAIMES MORENO** \$2.000.000.00, por la cantidad principal de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00) por concepto de Letra de Cambio, allegada; Por los intereses corrientes solicitados, desde 17 de Noviembre de 2017, hasta el día 16 de Enero de 2018, a la tasa de 2%, conforme lo pactaron las partes. Por los intereses de mora solicitados, desde el 17 de Enero de 2018, hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación.
2. La demandada **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO** se notificaron en debida forma por conducta concluyente, pero a este último no se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda siendo que fue presentada extemporáneamente.
3. El 25 de marzo de 2022 se dictó sentencia anticipada donde se declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria que presentó la aquí demandada.
4. Por auto del 29 de abril de 2022 y en atención a lo dispuesto en Art. 286 del C.G. de I.P. se corrigió el numeral Primero de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 y adicionar un numeral quedando así: “Declarar probadas la excepción de mérito “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” que a nombre propio presentó la demandada **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ**, y en consecuencia terminar el proceso ejecutivo respecto de esta demandada en atención de los motivos consignados. SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución

5. En atención al escrito del 4 de mayo de 2022, por correo electrónico y por intermedio de apoderado el demandado presenta INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

En el caso objeto de estudio el apoderado de la parte demandada – invoca como causal de nulidad la consagrada en el artículo 133- 8 del Código General del Proceso “... Cuando no se practica en legal forma la notificación”

Manifiesta el togado que su *“DEFENDIDO NO RECIBIO DICHO CORREO ELECTRONICO, Y NO SE DIO POR ENTERADO DE DICHO CORREO POR PARTE DEL JUZGADO, PUES AUNADO A LO ANTERIOR, EN LA CONTESTACION QUE REALIZO MI PROHIJADO ASI LO INFORMO, PUES CUANDO RADICO EL ESCRITO DE CONTESTACION, NO TENIA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA..”*

Al respecto comenta la accionante que: *“El demandado conocía de la oportunidad procesal para dar respuesta a la demanda, pero decidió guardar silencio respecto de esta solicitud de nulidad, y contesto la demanda de manera extemporánea...”* que las *“CAUSALES DE NULIDAD NO PUEDEN SER ALEGADAS POR QUIEN DIO LUGAR A LA CIRCUNSTANCIA QUE LAS ORIGINÓ, NI POR LA PARTE QUE TUVO LA OPORTUNIDAD DE ALEGARLA COMO EXCEPCIÓN PREVIA Y NO LO HIZO...”*

Revisado nuevamente el expediente digital se encontró: que el demandado el 30 de junio de 2021 por correo electrónico enviado a este despacho judicial solicitó que se le notificara del mandamiento de pago y solicitó que se le entregaran copias de la demanda y anexos; que el 1º de julio de 2021 se tiene por notificado por Conducta Concluyente al demandado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO identificado con C.C. No. 1.095.804.785 del mandamiento de pago, el escrito de la demanda y sus anexos, en atención al memorial allegado al proceso el día 30 de junio de 2021; conforme lo dispone el Art. 301 del C. G. del P., a su vez se le permitió el acceso de

forma virtual al proceso de la referencia enviándole al correo electrónico suministrado por el demandado el link del expediente digital.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que en este proceso la notificación al demandado se efectuó con acatamiento de lo ordenado en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, luego no es posible que se pretenda la declaratoria de nulidad basado en el numeral 8 del artículo 133 cuando la notificación se efectuó en legal forma por conducta concluyente, así las cosas, no se advierte ninguna violación al debido proceso.

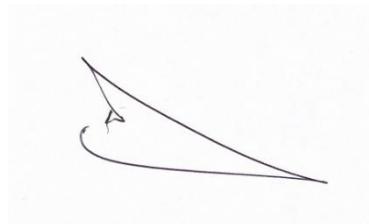
Así mismo el Art. 134 del Código General del Proceso señala claramente que las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia, circunstancia que aquí no ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Negar la nulidad que plantea el demandado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO** representado legalmente por medio de apoderado, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez